

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto dictado el 21 de octubre de 1993 por la Magistrada Sustanciadora, por medio del cual se rechazan las pruebas antes citadas, presentadas por el Lcdo. Carlos Alberto Vásquez Arrocha, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción en representación de Carlos Alberto Vásquez Reyes contra el Director de Aeronáutica Civil.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, EN REPRESENTACION DE JEAN VUARNET, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 47 DE 18 DE MARZO DE 1991, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, actuando en nombre y representación de **JEAN VUARNET**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 47 de 18 de marzo de 1991, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias, por medio de la cual se revoca en todas sus partes la Resolución N° 244 de 24 de noviembre de 1989, dictada por la Directora General de Comercio Interior.

Además, el demandante solicita que se declare legal y por tanto válida la Resolución N° 244 de 24 de noviembre de 1989, por la cual se niega la solicitud de registro de la marca denominada "DIBUJO QUE ASEMEJA EL SIGNO DE VICTORIA CRUZADO CON UNA LÍNEA ANCHA", N° 044219, presentada por INDUSTRIAS DE CALZADOS PANAMÁ, S. A.; que no debe continuarse con los trámites de registro de la marca de fábrica DIBUJO QUE ASEMEJA EL SIGNO DE VICTORIA CRUZADO CON UNA LÍNEA ANCHA DE INDUSTRIAS DE CALZADOS PANAMÁ, S. A.; y que se declare que el señor **JEAN VUARNET** es el propietario de la marca V LOGO + VUARNET y, cualquier registro de marca idéntica o parecida a ésta es totalmente ilegal y sin ninguna validez, y que por tanto se restablezca el uso y goce de los derechos adquiridos por el señor VUARNET sobre la marca V LOGO + VUARNET y en especial sobre su diseño o dibujo.

La parte actora fundamenta su demanda alegando, entre otros, los hechos siguientes:

"PRIMERO: En septiembre de 1988 se presentó demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca denominada DIBUJO QUE ASEMEJA EL SIGNO DE VICTORIA CRUZADO CON UNA LÍNEA ANCHA, de propiedad de INDUSTRIAS DE CALZADOS DE PANAMÁ, S. A., demanda ésta propuesta por el señor JEAN VUARNET, propietario de la marca de fábrica V LOGO + VUARNET.

SEPTIMO: Mediante Resolución N° 244 de 24 de noviembre de 1989 la Dirección General de Comercio Interior decidió NEGAR la Solicitud de Registro de la marca denominada DIBUJO QUE ASEMEJA EL SIGNO DE VICTORIA CRUZADO CON UNA LÍNEA ANCHA, N° 044219, presentada por INDUSTRIAS DE CALZADOS PANAMÁ, S. A. y ordenó el archivo del expediente.

OCTAVO: Mediante Resolución N° 47 de 18 de marzo de 1991 el Ministerio de Comercio e Industrias, para nuestra sorpresa, decide revocar la Resolución N° 244 de 24 de noviembre de 1989, sin que la parte demandada hubiese aportado prueba

alguna que sustente el fallo del señor Ministro.

"DÉCIMO: El señor Ministro de Comercio e Industrias basa su Resolución N° 47 de 18 de marzo de 1991 en consideraciones de que supuestamente no nos encontramos ante marcas idénticas, pese a que admite que aún cuando puedan existir ciertas semejanzas entre una y otra marca, es imposible que éstas puedan inducir, a error, equivocación o engaño al público consumidor medio; sin embargo, en el expediente no existe prueba alguna que sustente dicha afirmación, y mucho menos, prueba que demuestre mejor derecho en favor de INDUSTRIAS DE CALZADOS PANAMÁ, S. A.

No existen pruebas periciales, testimoniales o de otro tipo solicitadas de oficio por el juzgador de segunda instancia que demuestren tal afirmación.

DÉCIMO PRIMERO: El señor Ministro de Comercio e Industrias incumplió su deber de ordenar en el período probatorio o en el momento de fallar la práctica de todas aquellas pruebas que estimara procedentes para verificar las afirmaciones de las partes conforme lo establece el artículo 782 del Código Judicial, dado el hecho que si tenía ante sí posiciones contrapuestas de las partes y un vacío probatorio de las afirmaciones de las mismas, el deber del juzgador es probar la comprobación de dichas afirmaciones y, por ende, buscar la verdad material y no la verdad formal como lo hacía el antiguo Código Judicial.

DÉCIMO SEGUNDO: El señor Ministro de Comercio e Industrias desconoce o pasa por alto el hecho de que cuando la Ley sobre marcas habla de marcas idénticas, semejantes o parecidas no se refiere a que una marca sea igual a la otra sino a que los elementos que constituyen una marca sean idénticas, semejantes o parecidas a los elementos de la otra marca con la cual se compara.

DÉCIMO TERCERO: La marca de fábrica de nuestro representado, JEAN VUARNET, consiste en un logo o dibujo de una V atravesada por una barra o línea ancha con la palabra VUARNET; y la marca de fábrica que intenta registrar INDUSTRIAS DE CALZADOS PANAMÁ, S. A., consiste en un DIBUJO QUE ASEMEJA EL SIGNO DE VICTORIA CRUZADO CON UNA LÍNEA ANCHA; por tanto, susceptible de causar confusión, o error en el público consumidor.

DÉCIMO NOVENO: Nuestro representado es dueño de la marca V LOGO + VUARNET, por tanto, el hecho que se pretenda registrar un dibujo o diseño igual al del logo de nuestro representado, pero sin la palabra VUARNET no hace diferente una marca de la otra, ya que el logo o dibujo es parte de la marca V LOGO + VUARNET. (fs. 12-14)

El recurrente estima violados directamente por omisión los artículos 15 del Decreto Ejecutivo N° 28 de 1974; 773, 782, 1270, 978 y 470 del Código Judicial; 2014 numeral 2 del Código Administrativo; y 14 literal f) y 15 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939.

Los cargos de violación de los artículos 15 del Decreto Ejecutivo N° 28 de 1974, 773, 782 y 1270 del Código Judicial, los cuales transcribimos a continuación, serán analizados conjuntamente por la Sala, por la íntima relación que guardan entre sí:

"Decreto Ejecutivo N° 28 de 1974.

Artículo 15: En lo relativo a cualquier punto no previsto en el procedimiento establecido por el presente Decreto, se estará a lo dispuesto en el Código Judicial."

"Código Judicial.

Artículo 773. Incumbe a las partes probar los hechos o

datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba.

...
Artículo 782. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el Juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquellas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.

La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurran a la diligencia si así lo estiman conveniente.

Los gastos que impliquen la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente.

...
Artículo 1270. Puesto el proceso en estado de dictar sentencia y antes de dictar ésta el Tribunal de segunda instancia deberá decretar la recepción de cualquier documento público que estime necesario para esclarecer los hechos controvertidos o aquellas pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o para aclarar puntos dudosos.

La respectiva resolución es irrecurrible."

El recurrente fundamenta la infracción del artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 28 de 1974, en relación con los artículos 782 y 1270 del Código Judicial, en que, al existir un vacío probatorio por parte de la demandada, ya que no demostró que la marca denominada DIBUJO QUE ASEMEJA EL SIGNO DE VICTORIA CRUZADO CON LA LÍNEA ANCHA fuese diferente al dibujo o diseño de la marca V LOGO + VUARNET; y que tampoco demostró que no existía posibilidad alguna de que el público consumidor incurriera en error, o confusión al adquirir una de dichas marcas; y puesto que el juzgador de primera instancia declaró probados los hechos de la demanda de oposición, el señor Ministro debió ordenar la práctica de las pruebas necesarias conforme lo facultan los artículos 782 y 1270 del Código Judicial.

En cuanto a la violación del artículo 773 del Código Judicial, el recurrente alega que "si la parte demandada a través de su contestación afirmaba que la marca denominada DIBUJO QUE ASEMEJA EL SIGNO DE VICTORIA CRUZADO CON LA LÍNEA ANCHA ... no causaría confusiones ni errores en el público consumidor y si a su vez se amparaba en la defensa de que había usado la marca con anterioridad, ... la demandada no aportó pruebas ni compareció a la audiencia oral; entonces, el juzgador debió haber requerido aquellas pruebas que permitieran fundamentar su resolución ..." (fs. 15, Subraya la Sala).

El señor Procurador de la Administración manifestó por su parte,

"que sí existen pruebas suficientes en el expediente administrativo que pruebe la similitud entre las dos marcas en controversia; de allí que no se justifica la decisión tomada por el Sr. Ministro de Comercio e Industrias; ya que bastaba una simple comparación de ambas marcas para darse cuenta de la similitud de ambas; por tanto este cargo carece de asidero jurídico. (fs. 40) En cuanto al cargo de violación del artículo 773 del Código Judicial, manifiesta, que si bien la sociedad INDUSTRIAS DEL CALZADO PANAMÁ, S. A. no aportó prueba alguna o acudió a la audiencia, con el fin de probar su propiedad sobre la marca en litigio, consideramos que en el expediente existen pruebas suficientes que determinan que sí puede existir confusión o conflictos entre las marcas DIBUJO QUE ASEMEJA SIGNO DE VICTORIA CRUZADO CON UNA LÍNEA ANCHA y V LOGO + VUARNET, ya que a foja 8 y 9 del expediente administrativo, claramente se puede observar la similitud o casi igualdad de dichas marcas, salvo que la marca amparada por INDUSTRIAS DEL CALZADO DE PANAMÁ, S. A. carece de la palabra VUARNET, que sí posee la marca del famoso diseñador. (fs. 38)

Los cargos de violación expuestos se fundamentan, básicamente, en el hecho de que el señor Ministro de Comercio e Industrias incumplió la obligación que tenía de ordenar la práctica de las pruebas necesarias para sustentar su Resolución, toda vez que en la misma afirma que, entre las marcas en conflicto, no existe similitud que pueda causar confusión o inducir a errores al público consumidor.

Considera la Sala que, si bien, tal como lo señala el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 28 de 1974, las normas de procedimiento del Código Judicial pueden aplicarse al proceso marcario, en lo relativo a cualquier punto no previsto en dicho decreto, no se ha violado esta norma ni los artículos 773, 782 y 1270 del Código Judicial, toda vez la interpretación que el recurrente hace de estas normas es errónea. En sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de lo Civil, de 5 de mayo de 1994, bajo la ponencia del Magistrado Raúl Trujillo Miranda, se expone el sentido y alcance del artículo 1270 del Código Judicial y se aclara la facultad del juzgador consagrada en dicha norma:

"La Sala considera que la redacción de la norma transcrita pudiera llevar a pensar, tal como lo expresa la parte demandante, que el tribunal de segunda instancia está obligado a ordenar, con el propósito de esclarecer los hechos controvertidos, la recepción de cualquier documento público o decretar la recepción de aquellas pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos, lo que implica que de no hacerlo, el tribunal está omitiendo el trámite o diligencia a que se refiere la causal alegada. (Subraya la Corte). Sin embargo, no es esta la situación que plantea el artículo que se dice infringido. De la lectura de esta norma (artículo 1270 del Código Judicial) surge evidente que si bien la disposición contiene el termino "deberá" como si fuere ello un mandato imperativo, el mismo está sujeto a la voluntad del juzgador cuando expresa "que estime necesario". (Sentencia de 5 de mayo de 1994, Sala de lo Civil, Transporte y Equipo, S. A. recurre en Casación en el proceso ordinario que le sigue a Aseguradora Mundial de Panamá, S. A.)

En este mismo sentido debe interpretarse el artículo 782 del Código Judicial que obliga al Juez de segunda instancia a practicar aquellas pruebas que estime sean necesarias para aclarar puntos oscuros dudosos del proceso.

Por lo expuesto, la Sala considera que no se han violado los artículos 15 del Decreto Ejecutivo N° 28 de 1974, 773, 782 y 1270 del Código Judicial.

La parte actora estima violados los artículos 470 y 978 del Código Judicial, y el artículo 14 literal f) del Decreto N° 1 de 1939, cuyo texto transcribimos a continuación:

CÓDIGO JUDICIAL

"Artículo 470. La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido. Si se ha pedido menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido. Si el demandante pidiera más, el Juez sólo reconocerá el derecho a lo que probare.

Sin embargo, en procesos de relaciones de familia ...".

Artículo 978. La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

Si se hubieren formulado diversas peticiones se hará la correspondiente declaración respecto a cada una de ellas."

DECRETO N° 1 DE 1939

"Artículo 14: No podrán registrarse marcas de fábrica que se encuentren en los casos siguientes:

...
f) Las marcas de Fábrica que sean semejantes o parecidas a otra marca ya registrada o usada por otra persona para distinguir productos artículos o mercancías iguales, similares o de las mismas propiedades de los que se desea amparar con la nueva marca, siempre que esa semejanza o similitud de unas y otras sea susceptible de provocar en la mente del público errores, confusiones, equivocaciones o engaños respecto de la clase, la calidad, la edad, la procedencia o la naturaleza del artículo; ..." (Subraya la Sala).

En cuanto a los artículos 978 y 470 del Código Judicial, la parte actora fundamenta el concepto de la infracción en el hecho que en el expediente no existe prueba que permita al juzgador de segunda instancia llegar a la conclusión de que, entre la marca V LOGO + VUARNET y la marca DIBUJO QUE ASEMEJA EL SIGNO DE VICTORIA CRUZADO CON UNA LÍNEA ANCHA, existen elementos diferenciadores, y por ello viola en forma directa su obligación de tener que pronunciarse conforme a las pretensiones y defensas o excepciones que han sido probadas en el proceso. Además, el juzgador de primera instancia declaró probados los hechos fundamentales de la demanda y el señor Ministro aceptó que pueden existir ciertas semejanzas entre una y otra marca, pero considera improbable que estas puedan inducir a error, equivocación o engaño al público consumidor, sin embargo, no existe prueba para sustentar la posición del señor Ministro, lo que conlleva a que no haya concordancia entre lo pedido y probado y el fallo del señor Ministro.

El señor Procurador de la Administración, al contestar la demanda manifestó aceptar el criterio de la parte actora toda vez que considera que sí existe evidencia de la similitud de las marcas en el expediente administrativo, tal como lo declara la Directora General de Comercio Interior, y además porque la sociedad actora logró probar su derecho para el uso de la marca y para la oposición contra la solicitud presentada por la sociedad INDUSTRIAS DEL CALZADO DE PANAMÁ, S. A.

A juicio de la Sala, el demandante ha probado mediante el Certificado de Registro Francés N° 1,269,831 de 26 de abril de 1984 (fs. 31 exp. adm.) y el Certificado de la Organización Mundial para la Propiedad Intelectual N° 488889 de 22 de octubre de 1984 (fs. 34 exp. adm.), su derecho de uso anterior a la solicitud de registro de la marca de fábrica DIBUJO QUE ASEMEJA EL SIGNO DE VICTORIA CRUZADO CON UNA LÍNEA ANCHA de 13 de mayo de 1987, tal como consta en la copia auténtica de la página 1 del Boletín de la Propiedad Industrial

Nº 46 de 29 de junio de 1988. Además, las marcas de fábrica en conflicto protegen productos de la misma clase Nº 25 internacional.

Además, la Sala, al igual que el Señor Procurador de la Administración, considera que existe una similitud evidente entre la marca gráfica "DIBUJO QUE ASEMEJA EL SIGNO DE VICTORIA CRUZADO CON UNA LÍNEA ANCHA" y la marca mixta "V LOGO + VUARNET" (ver fs. 72), y que este parecido es un hecho susceptible de causar confusión entre los consumidores e incompatible con la protección que la ley da a las marcas de fábrica, las cuales tienen entre sus funciones distinguir el producto para comercializarlo, crear y mantener una clientela, proteger el producto impidiendo la competencia desleal y la de propaganda tendiente a aumentar su rendimiento comercial (JESÚS M. CARRILLO BALLESTEROS Y FRANCISCO MORALES CASAS, La Propiedad Industrial, Editorial TEMIS, Bogotá, 1973, páginas 221 y 228).

Lo único que diferencia la marca de fábrica gráfica que consiste en "DIBUJO QUE ASEMEJA EL SIGNO DE VICTORIA CRUZADO CON LA LÍNEA ANCHA" y la marca mixta "V LOGO + VUARNET", es la palabra VUARNET escrita dentro de la línea ancha, porque los dibujos en ambas marcas, son idénticos (ver fs. 8 y 9 del expediente administrativo).

Por tanto, en virtud de que en el presente caso se dan los presupuestos contemplados en el artículo 14 literal f) del Decreto Nº 1 de 1939, ya que la marca de fábrica gráfica que consiste en DIBUJO QUE ASEMEJA EL SIGNO DE VICTORIA CRUZADO CON UNA LÍNEA ANCHA, que se pretende registrar, es semejante a la marca de fábrica mixta V LOGO + VUARNET usada ya desde 1984 para distinguir artículos similares, es decir, artículos dentro de la clase 25 internacional (fs. 8, 31 vta. y 34 vta.), y que esa similitud constituye un hecho susceptible de causar errores, confusiones, engaños o equivocaciones en la mente del público consumidor, la Sala considera que se ha violado directamente, por omisión el artículo 14 literal f) del Decreto Nº 1 de 1939.

En cuanto a los artículos 470 y 978 del Código Judicial la Sala desestima los cargos de violación porque la Resolución impugnada decidió la controversia planteada negando lo pedido por JEAN VUARNET.

En relación con el cargo de violación del artículo 2014 numeral 2) del Código Administrativo, la Sala considera que no resulta aplicable al caso, ya que el mismo **prohíbe hacer uso de marcas de fábrica idénticas o sustancialmente parecidas a las que estuvieren registradas**, cuando se pretenda amparar con ellas objetos protegidos por éstas, y en el expediente no hay prueba que acredite que la marca de fábrica V LOGO + VUARNET se encuentre registrada en nuestro país, por tanto no se ha violado dicha norma.

Finalmente, la Sala considera que tampoco se ha violado el artículo 15 del Decreto Nº 1 de 1939, ya que tal como lo ha manifestado en múltiples ocasiones la norma se refiere a la situación en que **una misma marca de fábrica** pretenda ser usada, explotada o registrada por persona distinta del propietario inscrito, y sobre la **misma** ya exista un derecho de registro y uso exclusivo de la marca. Sin embargo, en este caso se trata de dos marcas semejantes pero no de la **misma** marca de fábrica, por tanto, no resulta aplicable al caso (ver Sentencia de 30 de agosto de 1993, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la firma Morgan y Morgan en representación de LOUIS VUITTON contra el Director General de Comercio Interior y Sentencia de 6 de mayo de 1994, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la firma Durling y Durling en representación de PEPSICO, INC. contra el Ministerio de Comercio e Industrias).

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NULA, POR ILEGAL**, la Resolución Nº 47 de 18 de marzo de 1991, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias, y **DECLARA** que es legal y debe cumplirse la resolución Nº 244 dictada por la Dirección General de Comercio e Industrias, del Ministerio de Comercio e Industrias, el 24 de noviembre de 1989, mediante la cual se niega la solicitud de registro Nº 044219 de 13 de mayo de 1987 presentada por INDUSTRIAS DE CALZADOS PANAMÁ, S. A., para registrar la marca DIBUJO QUE ASEMEJA EL SIGNO DE VICTORIA

REGISTRO JUDICIAL. JULIO 1994CONTENCIOSO ADM. DE PLENA JURISDICCION

CRUZADO CON UNA LINEA ANCHA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA EN REPRESENTACION DE SIMON WIERZBICKI, CLAUDINA VASQUEZ DE MARTINEZ Y DIANA GABRIELA BOYD DE MORGAN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA RESOLUCION N° 286 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1987, DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Aristides Figueroa ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdiccion en representacion de **SIMON WIERZBICKI Y DIANA GABRIELA BOYD DE MORGAN**, para que se declaren nulas por ilegales, las Resoluciones N° 286 de 28 de diciembre de 1987 y N° 14-90 de 28 de septiembre de 1990, dictadas por la Direccion General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, y la Resolucion N° 64-90 de 19 de noviembre de 1990 expedida por el Ministro de Vivienda.

El recurrente solicita además, que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de las resoluciones mencionadas, la finca N° 26,998 **sea reincorporada a la clasificacion bajo el código de norma RM1 y el lote segregado de lo que fue la finca N° 30,214 sea reincorporado bajo el código de norma R1**, tal como se encontraban clasificadas antes que la Direccion General de Desarrollo Urbano, - Departamento de Control de Desarrollo-, del Ministerio de Vivienda, emitiera la Resolucion N° 286 de 28 de diciembre de 1987; y que como consecuencia de todo lo anterior, se ordene la demolicion de cualquier obra de construccion que se haya edificado sobre las fincas N° 26,998 y N° 30,214 en contravencion de las normas de desarrollo RM-1 y R-1 que rigen en las referidas fincas.

Las resoluciones impugnadas resuelven aprobar el cambio de zonificacion de las fincas N° 26,998 y N° 30,214, ubicadas en la Avenida Samuel Lewis, Corregimiento de Bella Vista, del código RM-1 a C2 con un retiro lateral de 1.50 mts., hacia calle Santa Rita e igual en el posterior que colinda con la residencia unifamiliar. La Resolucion N° 286 de 28 de diciembre de 1987 expresa entre sus observaciones que el cambio de zonificacion "se aprueba considerando que no afecta en forma adversa el desarrollo del área circundante y en base al informe técnico N° 432" (fs. 3).

La presente demanda fue admitida mediante Resolucion de 18 de febrero de 1991; se corrió traslado al señor Procurador de la Administracion y se solicitó al Director General de Desarrollo Urbano un informe explicativo de conducta en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En tiempo oportuno la Directora General de Desarrollo Urbano rindió el informe explicativo de conducta el cual consta a foja 65 y 66 del expediente contencioso administrativo.

Por su parte, el Procurador de la Administracion, en su Vista Fiscal N° 43 de 30 de enero de 1992 (visible de fojas 67 a 84) expone su criterio manifestando que no debe resolverse favorablemente la pretension de declaratoria de ilegalidad de la resolucion impugnada por carecer de asidero jurídico, y que resulta improcedente la demolicion impetrada.